



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Presidencia

Resolución No. CSJCOR23-764

Montería, noviembre 2 de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00567-00

Solicitante: Abogado, Andrés Felipe Sánchez Daza

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Servidores Judiciales: Dr. Fidel Segundo Menco Morales y Dr. Roldan Eliecer Salgado Carvajalino

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2022-00426-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 01 de noviembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de noviembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de octubre de 2023, y repartido al despacho ponente el 12 de octubre de 2023, el abogado Andrés Felipe Sánchez Daza, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C. contra Víctor Elias Duran Sosa, radicado bajo el N° 23-001-40- 03-001-2022-00426-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“... el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA(j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), tiene en espera la resolución de un recurso de reposición interpuestos por el suscrito apoderado contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual fue interpuestos desde 7 de febrero del año en curso, transcurriendo a la fecha un aproximado de OCHO

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería – Córdoba. Colombia

(08) meses, sin que su despacho haya resuelto de fondo, ni levantado las medidas cautelares, las cuales perjudican gravemente el patrimonio de mi representado, llegando a afectar su mínimo vital, dado el nivel de endeudamiento que posee, y que no ha podido solucionar debido al embargo que aún registra por parte de su despacho”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-435 del 13 de octubre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/10/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 19 de octubre de 2023 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, remitió informe de respuesta a este despacho, manifestando lo siguiente:

“El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición el 27 de febrero de 2023 contra del auto que decretó la terminación del proceso. Y le informa al despacho que ha omitido resolverle el recurso de Reposición que interpuso el 7 de febrero de 2023 contra el mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 11 de agosto de 2022, la mora en resolver el primer recurso obedeció a que, dicho memorial no ingreso al despacho por parte de la secretaria y, ello constituyo la razón por la cual se termina el proceso sin darle tramite al recurso presentado el 7 de febrero contra el auto que libra mandamiento de pago.

Ahora, el 04 de septiembre de 2023, se resuelve el recurso de reposición de fecha 27 de febrero de 2023, en el cual se decidió: “PRIMERO: - REVOCAR y DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el auto de fecha 27 de febrero de 2023, por el cual se ordenó la terminación del proceso por pago de total de la obligación. SEGUNDO: - Ejecutoriada la presente decisión proceda la Secretaria de este Despacho correrle traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022, y una vez vencido dicho termino, vuelva el expediente al despacho a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda. TERCERO: - ABSTENERSE de acceder al levantamiento de las medidas cautelares, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído. CUARTO: NEGAR el recurso

de apelación por haberse concedido el recurso de reposición QUINTO: Téngase por notificado a la parte demandada por conducta concluyente artículo 301 del C.G.P. de conformidad con el auto de fecha 6 de febrero de 2023 que le reconoció personería para actuar al Dr. ANDRES FELIPE SANCHEZ DAZA como su apoderado judicial.”

En el caso del quejoso al evidenciarse la falencia, se ingresó a la plataforma TYBA el recurso de fecha 7 de febrero y se le dio traslado secretarial el 13 de octubre de 2023, para proceder a su estudio, pero se encuentra a Despacho a efecto de decidir lo que en derecho corresponda.



Moneda	Tipos de Recursos	Fecha de Expedición	Fecha de Despacho	Fecha de Expedición
10	Reposición	07/02/2023	13/10/2023	07/02/2023
10	Reposición	07/02/2023	13/10/2023	07/02/2023
10	Reposición	07/02/2023	13/10/2023	07/02/2023
10	Reposición	07/02/2023	13/10/2023	07/02/2023
10	Reposición	07/02/2023	13/10/2023	07/02/2023
10	Reposición	07/02/2023	13/10/2023	07/02/2023
10	Reposición	07/02/2023	13/10/2023	07/02/2023
10	Reposición	07/02/2023	13/10/2023	07/02/2023
10	Reposición	07/02/2023	13/10/2023	07/02/2023
10	Reposición	07/02/2023	13/10/2023	07/02/2023

Es dable resaltar magistrada, que en el presente proceso ejecutivo, el quejoso pretende mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago que se levanten las medidas cautelares decretadas, lo cual no resultaría procedente mediante esa figura jurídica y en ese momento procesal; ahora, si bien es cierto ha existido una mora en decidir en torno al recurso de fecha 7 de febrero de 2023; fue debido a que, en su momento, como manifesté anteriormente, dicho recurso no ingreso a despacho y luego del vencimiento del traslado secretarial esta en turno para decidir lo que en derecho corresponda.”

1.4. Vinculación

En razón a lo manifestado por el juez de la causa en su informe de verificación, el despacho de la magistrada ponente emitió el Auto CSJCOAVJ23-443 del 23 de octubre de 2023, en el que fue dispuesto vincular al doctor Roldan Eliecer Salgado Carvajalino, Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería y solicitarle información detallada respecto al trámite del proceso.

1.5. Respuesta del Secretario

El 30 de octubre de 2023, el doctor Roldan Eliecer Salgado Carvajalino, Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, presenta el siguiente informe de respuesta:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería – Córdoba. Colombia

“El apoderado constituido presenta con fecha 9 de febrero recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en él presenta excepciones de fondo a saber : “TITULO EJECUTIVO PRECARIO POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”; esta excepción no está enlistada dentro de las excepciones PREVIAS, que son las que admiten proponerlas mediante recurso de Reposición; por lo tanto es una excepción de mérito “ COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “ ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”; son dos excepciones también de mérito o de fondo que hay que correr traslado al demandante por el termino de diez (10) días, una vez vencido el traslado de diez días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago.

No tenía necesidad de dar traslado al recurso de reposición mal planteado por cuanto el demandado a través de su apoderado remitió copia del recurso al demandante, y por ello el se pronunció oportunamente el día 9 de febrero, solicitando la terminación del proceso por pago total de la Obligación.

El parágrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 contempla: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria, ...”

El pronunciamiento de la parte demandante respecto del traslado del recurso de Reposición puesto a su conocimiento por el demandado, fue la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y a esa solicitud le dio trámite el despacho; y por sustracción de materia no se resolvió el recurso de reposición por cuanto son excepciones de fondo o de mérito las que contenía y su trámite es traslado por diez días, una vez vencido el traslado de la demanda.

Ahora bien, reza el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso:” Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

Este no es el caso a debatir en este estadio, puesto que el documento título valor aportado reúne los requisitos exigidos por la ley; de no reunirlos, se aplicaría lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso; es decir, se inadmitía la demanda.

Así las cosas, honorable magistrada, tramitar el recurso no es del resorte legal por cuanto se trata de excepciones de mérito y su trámite es diferente; de hacerlo sería dilatar más el proceso por cuenta del demandado dándole un

trámite inocuo, que al final nos conduce a la declaratoria de terminación del proceso.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los servidores judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00567-00, respecto del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C. contra Víctor Elías Durán Sosa, radicado bajo el N° 23-001-40- 03-001-2022-00426-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el abogado Andrés Felipe Sánchez Daza, se infiere que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto el 07 de febrero de 2023, contra el auto del 11 de agosto de 2022, que libró mandamiento de pago.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional que, la tardanza en resolver dicho recurso obedeció a que el memorial no ingresó al despacho por parte de la secretaria.

En razón a lo manifestado por el funcionario judicial, se dispuso la vinculación del doctor Roldan Eliecer Salgado Carvajalino, secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería al presente tramite, quien posteriormente, indicó que bajo su criterio no tenía necesidad de dar traslado al recurso de reposición, porque el despacho se pronunció respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el demandante como respuesta a la remisión del recurso en mención. Manifiesta, además, que tramitar el recurso no es de resorte legal por cuanto se trata de excepciones de mérito.

Recopilada la información pertinente se tiene que el juzgado surtió las siguientes actuaciones en el proceso bajo estudio:

- ❖ El 11 de agosto de 2022, fue librado mandamiento de pago.
- ❖ El 07 de febrero de 2023, el peticionario interpuso recurso de reposición contra el auto del 11 de agosto de 2022 que libró mandamiento de pago (secretario no dio traslado, ni pasó al despacho).
- ❖ El 09 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- ❖ El 21 de febrero de 2023, el juez dispone la terminación del proceso por pago total la obligación (juez manifiesta desconocer existencia de recurso, por no paso del secretario al despacho).
- ❖ El 27 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del proceso, (en el cual

adujo al juzgado que omitió pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago).

- ❖ El 04 de septiembre de 2023, el juez resuelve el recurso de reposición del 27 de febrero de 2023, decidiendo revocar y dejar sin efectos legales el auto del 27 de febrero de 2023, ordenando al secretario del juzgado, correr traslado del recurso de reposición presentado el 07 de febrero de 2023, y una vez vencido dicho termino, regresar el expediente al despacho a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, entre otras disposiciones.
- ❖ Al recurso del 07 de febrero de 2023, le fue dado traslado secretarial el 13 de octubre de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandada, con el recurso de reposición del 27 de febrero de 2023, informó la omisión de resolver el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. En respuesta, el funcionario judicial decide revocar y dejar sin efectos legales el auto del 27 de febrero de 2023, ordenando al secretario del juzgado, correr traslado del recurso de reposición presentado el 07 de febrero de 2023, y una vez vencido dicho termino, regresar el expediente al despacho a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda. La decisión del funcionario judicial condujo al secretario a surtir el traslado del recurso que no había pasado previamente al despacho, como explicó el funcionario judicial.

Con relación a las manifestaciones realizadas por el doctor Roldan Eliecer Salgado Carvajalino, bajo las cuales justifica no haber pasado al despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el 07 de febrero de 2023, relacionadas con que:

“No tenía necesidad de dar traslado al recurso de reposición mal planteado por cuanto el demandado a través de su apoderado remitió copia del recurso al demandante, y por ello el se pronunció oportunamente el día 9 de febrero, solicitando la terminación del proceso por pago total de la Obligación”

... “El pronunciamiento de la parte demandante respecto del traslado del recurso de Reposición puesto a su conocimiento por el demandado, fue la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y a esa solicitud le dio trámite el despacho; y por sustracción de materia no se resolvió el recurso de reposición por cuanto son excepciones de fondo o de mérito las que contenía y su trámite es traslado por diez días, una vez vencido el traslado de la demanda.”

Se deduce que, el secretario omitió pasar el recurso al despacho porque interpretó que no era necesario; ya que el juez se pronunció respecto de la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, como respuesta a la remisión del medio de impugnación. Argumentó, además, que tramitar el recurso no es de resorte legal “por tratarse de excepciones de mérito”.

Pese a lo expuesto, el juez en providencia del 21 de febrero de 2023, no refiere el recurso de reposición interpuesto, solo atiende la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Y en providencia del 04 de septiembre de 2023, asume la siguiente postura:

“...le asiste razón al recurrente, ya que por parte de esta judicatura se cometió un error al darle trámite a la terminación del proceso presentada por la parte demandante, sin antes habernos pronunciado previamente del recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022, irregularidad que se comete por parte de la secretaria de este despacho al omitir subir dicho recurso a la plataforma digital Tyba a efecto de poder pronunciarnos lo cual desconocían totalmente los sustanciadores de este despacho a efectos de darle el trámite respectivo. Ante esta circunstancia solo pudo tenerse conocimiento sobre la solicitud de terminación la cual una vez puesta en conocimiento de los sustanciadores a través del sistema TYBA se procedió a resolverla.”

De lo expuesto, se infiere que el juez reconoce como un error la no resolución del recurso de reposición en mención, causada porque la secretaría omitió subir dicho recurso a la plataforma Justicia XXI en ambiente web a efectos de emitir un pronunciamiento.

En consecuencia, no son de recibo para esta Judicatura los argumentos planteados por el doctor Roldan Eliecer Salgado Carvajalino, pues las determinaciones en derecho corresponde tomarlas al director del proceso, es decir al juez; por lo tanto, en su condición de secretario no le es dable omitir las diligencias bajo su responsabilidad decidiendo sin el conocimiento y la autorización del funcionario judicial.

Es así, como el artículo 109 de la ley 1564 del 2012, dispone la obligación de la secretaría del despacho de ingresar los memoriales, una vez estos son presentados. En el caso de los recursos una vez este trascurra en relación con todas las partes; la reseñada disposición normativa estipula lo siguiente:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.”

Bajo esas circunstancias, los argumentos expuestos por el secretario del despacho para justificar la omisión del cumplimiento de las diligencias bajo su responsabilidad, van en contravía de la dinámica del despacho y autonomía judicial (pasar al despacho, acorde a las disposiciones aplicables de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, surtir el traslado o publicar el memorial contentivo del recurso), circunstancia que ocasionó una tardanza en la resolución del medio de impugnación en mención; por lo que, esta Seccional declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso bajo estudio.

Como consecuencia de las omisiones en cabeza del secretario expuestas por el juez en su respuesta a la vigilancia, serán compulsadas copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si a bien lo tiene indague sobre las posibles conductas constitutivas de faltas disciplinarias por parte del doctor Roldan Eliecer Salgado Carvajalino, Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería en el trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C. contra Víctor Elias Duran Sosa, radicado bajo el N° 23-001-40- 03-001-2022-00426-00.

Adviértase al respecto, que la compulsas de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13, del Acuerdo 11-8716 de 2011, que regula:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”

Adicionalmente, en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo, estipula los siguientes efectos:

“Artículo Decimo. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010*, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.”

**El Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, fue derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y este a su vez por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, que se encuentra vigente.*

“Artículo Once. - Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales. La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.”

“Artículo Doce. - Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones. De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.”

Es así que, por lo anteriormente anotado, se dará aplicación en firme esta decisión, a los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, al doctor Roldan Eliecer Salgado Carvajalino, Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

Por último, se insta al funcionario judicial, para que, con el secretario a cargo del despacho, propendan por el cumplimiento del plan de mejoramiento sugerido por esta Seccional, en la Resolución CSJCOR23-300 del 12 de abril de 2023, con ponencia del Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza, a fin de evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el proceso ejecutivo promovido por Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C. contra Víctor Elias Duran Sosa, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2022-00426-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Roldan Eliecer Salgado Carvajalino, Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por el Juez Primero Civil Municipal de Montería, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, al doctor Roldan Eliecer Salgado Carvajalino, secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, por las razones expuestas en los considerandos.

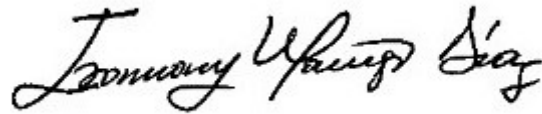
TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si lo estima procedente, indague la conducta del doctor Roldan Eliecer Salgado Carvajalino, Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería en el proceso ejecutivo promovido por Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C. contra Víctor Elias Duran Sosa, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2022-00426-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, al doctor Roldan Eliecer Salgado Carvajalino, secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Andrés Felipe Sánchez Daza,

informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl